

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 89, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número siete reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### OPOSICION A S. M.

Señora: Siempre ha sido atencion preferente para todos los Gobiernos de V. M., la buena administracion de justicia en el ejército, y los encargados de ejercerla han merecido igualmente las consideraciones debidas á su elevada mision.

Confusos en lo antiguo los deberes, atribuciones y derechos de estos empleados, fueron en lo sucesivo deslindándose por soberanas resoluciones parciales, hasta que por Real decreto de 22 de diciembre de 1852 se dió forma al Cuerpo Jurídico-militar, estableciéndose, aunque no de una manera completa, las bases generales de su organizacion, las cuales posteriormente se fueron precisando mas, especialmente en la Real orden de 10 de diciembre de 1864. La tendencia marcada de estas providencias era la de constituir una corporacion estable con funcionarios de larga y meritoria carrera, dar seguridad á sus individuos, garantía de acierto para el mejor servicio, honroso estímulo entre sus diversas clases y verdadera respetabilidad en su conjunto para la institucion misma y para el ejército.

A fin de conseguir estas favorables condiciones, es necesario formar un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingrese por oposicion con un sueldo proporcionado al que se obtiene en el principio de las demás carreras del Estado, y en el que se ascienda gradualmente y por rigurosa antigüedad hasta la primera y mas elevada categoría. Las subdivisiones de las clases, deben ser las equivalentes á las establecidas en la carrera

jurídico-civil, con quien la militar tiene completa semejanza, y el término de ella ha de ser de igual importancia para los dos en los altos puestos que la Magistratura tiene señalados en los Tribunales Supremos de Justicia.

La presente organizacion del Cuerpo de Auditores y Fiscales que se somete á la consideracion de V. M., es únicamente el resumen de las consecutivas modificaciones antes mencionadas y de los principios espuestos, formulado de una manera explicita y concreta.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de octubre de 1866.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo Jurídico-militar, aparte de los Ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se compondrá:

1.º De cuatro Auditores de Guerra de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada, con el sueldo anual de 4000 escudos el de Castilla la Nueva, y de 3400 los demás.

2.º De 10 Auditores de Guerra de segunda clase para las Capitanías generales de Valencia, Aragón, Castilla la Vieja, Galicia, las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, Comandancia general de Ceuta, y las plazas de los dos Abogados fiscales primeros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 3000 escudos cada uno.

3.º De seis Fiscales de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada, y á las plazas de Gefe de la Seccion de Estadística criminal militar, y Abogado fiscal segundo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 2400 escudos el Abogado fiscal segundo del Tribunal, el Fiscal

de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el Gefe de la Seccion de Estadística criminal militar, y de 2200 escudos los demás.

4.º De seis Fiscales de segunda clase con destino á las Capitanías generales de Valencia, Aragón, Castilla la Vieja y Galicia, y á las dos plazas de Abogados fiscales terceros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 1800 escudos cada uno.

Y 5.º De nueve Fiscales de tercera clase con destino á las tres Relatorias del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, las tres Capitanías generales de las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, la Comandancia general de Ceuta, y las dos plazas de Abogados de pobres de la misma Comandancia, con el sueldo anual de 1200 escudos cada uno.

Art. 2.º Este Cuerpo será de escala cerrada, y en él se ascenderá únicamente de grado en grado por antigüedad rigurosa.

Atendida la especialidad de condiciones que se requieren para el desempeño de las plazas de Abogados fiscales del Tribunal Supremo, el Fiscal togado propondrá para las vacantes al que crea mas conveniente de los de la categoría á que corresponda la vacante.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra podrá, dentro de cada clase del Cuerpo Jurídico-militar, destinar á los individuos de ella á los cargos correspondientes á la misma, consultando sus circunstancias y sobre todo el servicio público.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar será necesariamente en plaza de Fiscal de tercera clase. En ella se entrará por oposicion, practicando los ejercicios que al intento se determinarán y reuniendo los aspirantes los demás requisitos que las leyes y otras disposiciones vigentes exigen y además una conducta moral intachable.

Art. 5.º A fin de constituir este Cuerpo sobre las bases establecidas en los artículos precedentes, respetando en lo posible todos los derechos adquiridos, se observarán las disposiciones siguientes:

1.º Se declaran Auditores de Guerra de primera clase el actual de la Capitanía general de Castilla la Nueva y los

tres mas antiguos de los que se encuentran actualmente en ejercicio.

2.º Los demás Auditores actualmente en ejercicio, y los dos Abogados fiscales primeros, tambien en ejercicio, del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se declaran Auditores de segunda clase. En ella ocuparán los últimos lugares, consultando su menor antigüedad los que pertenecen á la categoría de Capitanía general sin Audiencia.

Art. 6.º Lo dispuesto respecto á los Relatores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se entiende mientras estos funcionarios perciban derechos de las partes que litigan en los negocios en que actúan.

Art. 7.º Con arreglo á las disposiciones precedentes y para su exacto cumplimiento se formará un escalafon de los individuos que habrán de constituir el Cuerpo Jurídico-militar activo, oyendo á los interesados antes de su aprobacion definitiva para evitar errores y perjuicios.

Art. 8.º Se formarán escalafones por antigüedad de los Auditores y Fiscales en situacion pasiva, con objeto de colocarlos por su orden en las vacantes que hubiese; en la inteligencia de que los que resulten mas antiguos que el último de los empleados actualmente en cada clase se les declarará el derecho de ocupar plaza efectiva en la categoría correspondiente, siempre que hayan desempeñado anteriormente su respectivo destino cuatro años por lo menos.

Los que hayan sido Auditores de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, despues de haberse declarado de ascenso este destino, se comprenderán en los de primera clase.

Art. 9.º Hasta extinguir la clase de reemplazo se cubrirán las vacantes que ocurran, dando dos á esta y una al ascenso.

Art. 10.º Del propio modo y mientras existan personas que tengan concedido derecho al ingreso en el Cuerpo, ya por servicios prestados, ya por estar declarados aspirantes, se cubrirán las vacantes de entrada alternativamente, una por oposicion y otra proveyéndose en uno de aquellos por la antigüedad de la concecion ó declaracion.

En lo sucesivo no se declarará ni otorgará dicha gracia á persona alguna; y para mejor cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se formará un escalafon de los que tengan ya derecho reconocido, espresando la antigüedad respectiva.

Art. 11. El Auditor de Guerra de Castilla la Nueva continuará siendo de hecho Magistrado de la Audiencia de Madrid, los tres Auditores de primera clase tendrán las consideraciones de Presidentes de Sala de Audiencia de fuera de Madrid; los Auditores de segunda clase serán considerados como Magistrados de Audiencia; los Fiscales de primera clase como Jueces de primera instancia de término; los de segunda como de ascenso, y los de tercera como de entrada.

Todos los Auditores que residan en punto de Audiencia continuarán siendo Magistrados de la misma, sin perjuicio de la categoría de Presidentes de Sala los de primera clase.

Art. 12. Queda vigente cuanto está prevenido acerca de las salidas de los Auditores á destinos superiores.

Art. 13. El servicio jurídico-militar en Ultramar se seguirá prestando como hasta aquí, figurando sus individuos en su respectivo escalafon como supernumerarios; reputándose al intento de primera clase la Auditoría y Fiscalía más antiguas de las dos de la isla de Cuba, y de segunda clase los demás puestos de Ultramar.

Las vacantes se cubrirán en los mismos términos que se verifica en los demás Cuerpos de escala cerrada.

Art. 14. Se crea una Junta inspectora del Cuerpo Jurídico-militar, compuesta del Presidente de la Sala de Togados, del Fiscal y del Ministro togado más antiguo procedente de la clase de Auditores de Guerra del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la que desempeñará las funciones de Secretario el Oficial del Negociado del personal de Justicia de la Secretaría del mismo Tribunal.

Art. 15. Corresponderá á esta Junta:

1.º Formar, con los datos que el Ministerio de la Guerra le remita, los escalafones parciales y el general de este Cuerpo, y en su caso proponer las reformas á que hubiese lugar por las reclamaciones de los interesados.

2.º Acordar los ejercicios de oposicion que deban practicar los aspirantes á ingreso en el Cuerpo, ya por Relatorias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ya por las otras Fiscalías de tercera clase; presenciar dichos ejercicios, juzgarlos y hacer las propuestas en terna que correspondan.

3.º Evacuar las consultas y desempeñar los demás encargos que le hiciere el Ministro de la Guerra, en relacion al Cuerpo Jurídico-militar y sus individuos.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Navaez.

REAL ORDEN.

Número 5.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que conforme á lo que se halla prevenido en la Real orden circular de 29 de enero de 1859, no se hagan á este Ministerio propuestas de recompensas para premiar ningun servicio, por extraordinario que se considere, limitándose las Autoridades respectivas á detallar el hecho que haya tenido lugar y el mérito contraído, para que S. M. resuelva lo que tenga por conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1866.—Valencia.—Sr. Capitan general de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en expedir el Real decreto siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Cádiz para contratar en subasta pública la cantidad de 300.000 escudos, como primera emision del empréstito de 2.500.000 escudos que para obras de carreteras provinciales la concedió la ley de 30 de junio de 1865.

Art. 2.º Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras de la provincia de Cádiz*, divididas en 1500 obligaciones de á 200 escudos cada una, que devengarán el interés anual de 6 por 100.

Art. 3.º La amortizacion de las acciones que se adjudiquen en pública subasta se hará anualmente á la par y en sorteo público ante la Diputacion provincial ó una Comision nombrada de su seno.

Art. 4.º Para pago de intereses y amortizacion de las acciones que en subasta pública se adjudiquen incluirá la Diputacion en sus presupuestos anuales la cantidad que corresponda para las acciones subastadas.

Art. 5.º En el caso posible que el día señalado para la subasta no se presentasen proposiciones ó no se colocasen las 1500 acciones que refiere este mi Real decreto, queda desde luego autorizada la Diputacion de Cádiz para publicar por término de 30 dias en los periódicos oficiales la nueva licitacion, y para alterar las fechas á que ha de sujetarse, en armonía con los plazos hoy fijados, dando de ello conocimiento á mi Gobierno.

Art. 6.º El pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta de las acciones del empréstito se publicará de Real orden en la *Gaceta y Boletín Oficial* de Cádiz con la misma fecha de este Real decreto.

Art. 7.º La Diputacion provincial de Cádiz tendrá presente, verificada la subasta, lo que determina el art. 5.º de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Minis-

tro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

La Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base en la negociacion del crédito de 300.000 escudos concedidos por Real decreto de esta fecha para obras de carreteras á la Diputacion provincial de Cádiz, en virtud de la ley de 30 de junio de 1865.

Pliego de condiciones.

Artículo 1.º Queda autorizada la Diputacion provincial de Cádiz para contratar en pública subasta 300.000 escudos, como primera emision del empréstito de 2.500.000 escudos, con sujecion á la ley de 30 de junio de 1865, cuyo producto ha de aplicar á obras de carreteras de nueva construccion y reparacion de las existentes, representadas por 1500 acciones de á 200 escudos cada una.

Art. 2.º Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras de la provincia de Cádiz*; serán al portador y llevarán la fecha de 15 de junio de 1867.

Art. 3.º Disfrutarán el interés anual de 6 por 100, pagado por semestres vencidos en 15 de diciembre y 15 de junio de cada año, é irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

Art. 4.º Para la amortizacion de acciones por sorteo, se destinará un 2 por 100 anual del total importe nominal de las obligaciones que se emitan, con mas los intereses de las que se amorticen. Al efecto se celebrará un sorteo todos los años, que se verificará con 15 dias de antelacion al vencimiento del segundo semestre, ó sea el 1.º de junio de cada año, ante la Diputacion provincial, ó de una comision nombrada de entre sus individuos, anunciándose día y hora con 15 de antelacion en la *Gaceta del Gobierno y Boletín Oficial* de Cádiz.

Las acciones que designe la suerte se pagarán por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que esté sea satisfecho, á cuyo efecto se insertará en ambos periódicos oficiales, certificacion literal del acta del sorteo.

Art. 5.º La Diputacion provincial incluirá anualmente en su presupuesto la cantidad equivalente al 8 por 100 para el pago preferente de los intereses y amortizacion de acciones.

Art. 6.º La negociacion de las acciones se hará en subasta pública, ante la Diputacion provincial ó Comision que se nombre, el día 15 de enero de 1867, anunciándose en los mencionados periódicos de Madrid y Cádiz por término de 30 dias, y señalándose el día y la hora en que deba realizarse.

Art. 7.º Para tomar parte en la subasta acompañarán á sus proposiciones los licitadores documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos, sus sucursales ó en la Depositaria de fondos de la provincia, un 5 por 100 metálico del valor nominal del número de acciones que soliciten. Este documento será devuelto sin demora á

los licitadores escludidos del remate, y en otro caso quedará á disposicion del Gobernador ó de la Diputacion provincial el abonar su importe á los accionistas cuando satisfagan el primer plazo.

Art. 8.º La subasta de estas acciones se hará por pliegos cerrados, espresando en letra el número de acciones que se pretenda adquirir y el tanto por 100, que no ha de bajar del 85, tipo mínimum que se establece. Al anunciarse la subasta se publicará el correspondiente modelo.

Art. 9.º La subasta dará principio por la lectura del Real decreto autorizando la emision de acciones y el pliego de estas condiciones; despues de lo cual podrán los interesados en la licitacion hacer ó pedir las aclaraciones que conduzcan á dilucidar algun punto dudoso. El Presidente procederá en seguida á anunciar concluido el término para admitir proposiciones ó retirar las presentadas, si no se conformase alguno de los proponentes con las aclaraciones dadas á sus dudas.

Art. 10. Las proposiciones admitidas se colocarán por orden de mayor á menor precio; entre las iguales, la que figure por mayor número de obligaciones y despues por el de su presentacion. Si hubiese tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los 300.000 escudos efectivos del empréstito, solo se admitirán las suficientes por el orden indicado. Si no hubiese el bastante número de proposiciones, se reserva á la Diputacion provincial de Cádiz el derecho que le concede el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 11. Hecha la correspondiente liquidacion, se pasará el acta de la subasta á la aprobacion de S. M. por conducto del Ministerio de la Gobernacion; y obtenida, se publicará copia de ella en los mencionados periódicos oficiales.

Art. 12. El pago de las obligaciones que adquieran los proponentes, se hará en efectivo en la Depositaria de fondos provinciales, el primero dentro de los dias 6 al 15 de febrero de 1867, y los restantes en término preciso de los 10 primeros dias de los meses subsiguientes.

Art. 13. El licitador á quien se hubiese admitido su proposicion en todo ó en parte, si no completa el pago del primer plazo fijado, perderá el prévio depósito. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos, dejase de pagar cualesquiera de los otros en los dias designados, perderá los que lleve abonados, quedando nulo el documento interino y publicándose el oportuno anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion segun crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Art. 14. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán un documento interino, canjeable en su dia por la accion ó lámina definitiva. Estos documentos serán, uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendrán la fecha del día de la subasta: procederán de un libro talonario: estarán

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para que tenga el debido cumplimiento el decreto de 25 de noviembre del año último, por el que entre otras cosas se dispone que ante una Junta presidida por el Ministerio de Ultramar y compuesta de nueve Consejeros de Estado se abra una informacion acerca de varios puntos en el mismo decreto indicados, relativo al gobierno y administracion de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y deseando que el exámen de las cuestiones objeto de la informacion se haga por las personas llamadas á dar su parecer ante la Junta, con toda la amplitud y libertad compatibles con el orden y con las reglas fundamentales á que deben ajustarse siempre estos trabajos, á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los 22 comisionados elegidos por los Ayuntamientos de las islas de Cuba y de Puerto-Rico se reunirán en un local que se designará en el Ministerio de Ultramar, con las 22 personas nombradas por el Gobierno.

Art. 2.º Un Presidente, nombrado por mí á propuesta del Ministro de Ultramar, dirigirá prudencial y discrecionalmente en estas reuniones las conferencias á que han de dar motivo los interrogatorios aprobados por la Junta sobre los puntos que el decreto de 29 de noviembre determina. Se nombrarán por el Gobierno entre los empleados encargados de examinar los trabajos de la Junta, ante la cual la informacion debe en su dia completarse, dos ó mas Secretarios que cuidarán de la redaccion de las actas de un modo exacto. En cada reunion se aprobará necesariamente el acta de la anterior.

Art. 3.º Las contestaciones que se den á los interrogatorios como resultado de las conferencias, se formularán por escrito y serán firmadas por todos los que participen de una misma opinion; en el concepto de que ninguno de los diversos pareceres que definitivamente se emitan dejará de ser consignado tambien por escrito, aunque sea un solo individuo el que lo sustente.

Art. 4.º Estas reuniones serán secretas, sin perjuicio de la publicidad que con la oportunidad debida tendrán los trabajos que hayan resultado de la informacion celebrada ante la Junta establecida por el art. 2.º del citado decreto.

Art. 5.º Se pasarán á la Junta las actas de las reuniones y las contestaciones á los interrogatorios de que habla el artículo 3.º; y en vista de su contenido, asi como de los demas trabajos que en el curso de la informacion se reúnan, llamará la Junta y oirá verbalmente ó por escrito á los informantes cuyas opiniones exijan esclarecimiento para determinar los hechos y aclarar las cuestiones que son objeto de la informacion.

Dado en Palacio á 19 de octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en don Pedro Salaverria, Diputado á Cortes, y Ministro que ha sido de Hacienda,

Vengo en nombrarle Presidente de las conferencias que celebrarán en esta corte los Comisionados á que se refiere el decreto de 25 de noviembre del año último, para contestar los interrogatorios con que se abra la informacion autorizada por el mismo decreto acerca de varios puntos relativos al gobierno y administracion de las provincias de Cuba y de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á 19 de octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Instruccion pública.—Universidades.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual, dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Filosofia y Letras, y con el fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de sus disposiciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los alumnos que hayan estudiado las asignaturas que se exigian segun el programa de la Facultad para aspirar al grado de Bachiller, hayan recibido este ó estén en aptitud de recibirlo, podrán proseguir y terminar su carrera de Filosofia y Letras simultáneamente con la de Derecho y Teología.

2.º Los matriculados en el primer año que simultáneamente en asignaturas de otra Facultad podrán continuar, si así lo desean, en la de Filosofia y Letras; en otro caso pasarán aviso á la Secretaría general antes del 30 del actual, manifestando que se retiran de la matrícula, abonándoseles la cantidad que hubieren satisfecho por el primer plazo de la misma.

3.º Los que estén matriculados en segunda año, y con las asignaturas que cursan completen, una vez probadas, las que por la anterior legislacion se exigian para aspirar al grado de Bachiller, podrán recibirlo; debiendo en caso contrario sujetarse en sus estudios posteriores al Real decreto de 9 del mes actual.

El Rector, oyendo al Decano de la Facultad, resolverá los casos particulares, consultando tan solo aquellos que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1866.—Ordoño.—Sr. Rector de la Universidad de....

Segunda enseñanza.

En vista de la consulta elevada por los Directores de los Institutos de esta corte sobre el modo de llevar á debido efecto lo establecido en el Real decreto de 9 del corriente, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los alumnos matriculados para el presente curso en las asignaturas del primer año de latin y castellano, principios de aritmética y doctrina cristiana é historia sagrada, estudiarán únicamente el primer curso de gramática castellana y latina.

2.º Los matriculados en segundo año de latin y castellano, geografía y principios de geometría estudiarán el segundo curso de gramática castellana y latina.

3.º Los matriculados para primer curso de latin y griego, aritmética y álgebra é historia general estudiarán retórica y poética con ejercicios de traduccion, analisis y composicion latinas.

4.º Los que estén matriculados en segundo curso de griego, geometría y trigonometría y retórica y poética, cursarán psicología y retórica y poética.

5.º Los que estuvieren matriculados para física y química, historia natural y psicología, lógica y filosofía moral, estudiarán psicología, lógica, física, química é historia de España.

6.º Los que por falta de asistencia ó reprobacion en los exámenes hayan perdido el primero ó segundo año de latin, se matricularán respectivamente en el primero ó segundo de gramática castellana y latina.

Los que hayan perdido el primer año de griego se matricularán en retórica y poética.

Los que hubieren perdido geografía ó historia general se matricularán en geografía é historia general si pertenecieren ya al segundo periodo.

Los que ganando el primer año de griego hubieren perdido el primero de matemáticas, se matricularán en retórica y poética, psicología y aritmética, álgebra y principios de geometría.

Los que habiendo perdido retórica y poética hayan probado (por lo ménos) el primero de matemáticas, se matricularán en las asignaturas espresadas en la disposicion 4.º

Los que hayan perdido psicología, lógica y filosofía moral, teniendo probadas todas las demas asignaturas, estudiarán psicología, lógica é historia de España.

Los que en igual caso hayan perdido todas las asignaturas de física y química repetirán esta, y cursarán ademas historia de España y perfeccion del latin y principios generales de literatura.

Y los que habiendo probado todas las demas asignaturas hayan perdido la historia natural, se matricularán en esta asignatura, en historia de España y perfeccion del latin y principios generales de literatura.

7.º Para facilitar á los alumnos el estudio de la lengua francesa continuarán en los Institutos como enseñanza libre las cátedras que están establecidas, y los alumnos que quieran concurrir á ellas habrán de hacer su inscripcion como los de latin. Esta inscripcion será gratuita para los alumnos que estén matriculados en otras asignaturas; pero los que la estudien sola abonarán los 4 escudos que el actual reglamento exige á los que se matriculan en una asignatura suelta.

8.º Los seminaristas que conforme al Real decreto de 10 de setiembre último y á la Real orden de 6 del actual incorporen ó hayan incorporado sus estudios

sellados con el sello en seco de la Diputacion provincial y firmados por el Gobernador, Presidente, por el Secretario de aquella Corporacion, por el Depositario de los fondos provinciales y por el Contador últimamente establecido en la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, teniendo los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos desde el segundo al último.

Art. 15. Para satisfacer dichos plazos, deberán los portadores de los documentos interinos presentarlos, á fin de hacer en ellos la oportuna anotacion, que firmará el Depositario y sellará en seco el Contador, siendo distinto el sello en cada plazo.

Art. 16. Al verificarse por los accionistas el pago del último dividendo entregarán el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

Art. 17. El importe del precio de las acciones que se recaude se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia para que devengue el rédito que correspondiera.

Art. 18. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en el respectivo á ingresos la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, que se tomará anualmente del depósito consignado en la Caja sucursal de la provincia, acompañando al presupuesto provincial adicional copia ó extracto de la cuenta corriente entre la provincia y la referida Caja por dicho concepto, para que conste lo que cada año resulte á su favor en poder del referido establecimiento. Por separado, y en el capítulo correspondiente del citado presupuesto, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortizacion de obligaciones.

Art. 19. El importe de los intereses que cada año abone la sucursal de la Caja de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen, procedentes del empréstito, se destinará en su totalidad á la amortizacion extraordinaria de acciones por sorteo, que se verificará en union del ordinario más inmediato y bajo las mismas reglas.

Madrid 9 de octubre de 1866.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

Modelo de proposicion.

D. N., enterado de las condiciones para la emision de 500.000 escudos en acciones de á 200 cada una para carreteras de la provincia de Cádiz con interes de 6 por 100 anual y 2 por 100 de amortizacion, que se han publicado en la Gaceta y Boletín Oficial de....., se comprometo á tomar parte en su negociacion por..... acciones al tipo de..... por 100 de su valor nominal (las cantidades en letra). Para cumplir con lo que está prevenido, acompaña el resguardo que acredita haber depositado la suma de..... escudos, como equivalentes al 5 por 100 de esta proposicion.

en los Institutos faltándoles asignaturas que cursar, se acomodarán en todo á lo determinado en estas instrucciones para los alumnos de los Institutos.

Los que habiendo estudiado en los Seminarios los años correspondientes no hubiesen cursado el griego, lo incorporarán sufriendo en el Instituto exámen de los dos cursos de esta asignatura.

Se prorroga hasta 31 del actual el plazo para formalizar su incorporacion y matricula á estos alumnos.

9.º Los Profesores que hayan de dar la enseñanza privada del latin y de la retórica y poética presentarán al Director del Instituto en que sus alumnos deban hacer la inscripcion el título de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, el de Preceptor de latinidad ó el de Regente en aquellas asignaturas, únicos que habilitan para esta enseñanza, ademas de los de Doctor y Licenciado en Teología en caso necesario, á juicio del Rector: con dichos títulos presentarán certificaciones del Párroco y Alcalde con que justifiquen su intachable conducta, acompañadas de una comunicacion en que espresen la poblacion y local en que van á establecer la enseñanza, para que, si no fuese en la capital donde está el Instituto, el Director se dirija al Alcalde respectivo para hacer constar oficialmente que el Profesor está habilitado para dar la enseñanza.

En las capitales donde haya dos Institutos se presentarán los documentos al Rector del distrito, quien designará el Instituto en que se ha de hacer la inscripcion, observando para ello el mismo orden que se guarda para los Colegios privados.

10. Los Colegios de segunda clase hoy establecidos podrán dar la enseñanza de los tres años del primer período, y ademas la del primer año del segundo período.

11. Para llevar á efecto las disposiciones contenidas en esta Real orden, las Secretarías de los Institutos abrirán nuevos registros de matricula para el presente curso, en los cuales inscribirán á los alumnos en las asignaturas que en virtud de estas instrucciones les corresponda cursar, procurando que esta operacion quede terminada á la mayor brevedad con el objeto de que en ningun Instituto dejen de abrirse las clases ya reorganizadas, conforme á lo dispuesto en el Real decreto citado y en estas disposiciones, para el día 5 de noviembre próximo si no pudiera efectuarse antes.

Los Directores de los Institutos darán cuenta al Rector del distrito del dia en que ha quedado hecha la reorganización.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1866.—Orovio. —Señor Rector de la Universidad de...

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Aguas.—Número 479.

La Direccion general de Obras públicas ha participado á este Gobierno de provincia que por Real orden de 15 del

actual se declara por ahora subsistente la concesion otorgada por Real decreto de 28 de enero de 1853, para la construccion del canal de riego derivado del rio Henares, en el término de Humanes en la provincia de Guadalajara, y se autoriza la ejecucion de las obras desde el origen hasta el kilómetro 38, con arreglo al proyecto y presupuesto reformado por don Jorje Higgius, con fecha 1.º de noviembre de 1865, que deberán regir en lugar de los que se designaban suscritos por don José Acebo, en el art. 2.º de la citada concesion, en esta parte modificada.

Lo que de conformidad con lo prescrito en la regla cuarta de la Real orden de 14 de marzo de 1846, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda, á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar á mi autoridad en el término de veinte dias las observaciones que estimen oportunas.

Madrid 22 de octubre de 1866. El Gobernador, Carlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º.—Número 1052.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Juan José Gonzalez y Sanchez, hijo de Gregorio Meliton Gonzalez y Vazquez, vecino de Navalcañ, provincia de Toledo, de cuyo punto se ausentó y parece se encuentra en direccion á la provincia de Avila. Sus señas son: De 11 años de edad; talla proporcionada; ojos castaños; pelo negro; con una cicatriz en la mejilla derecha sobre la ceja; con calzon y jubon pardo; chaqueta azul, descalzado un pié y pierna.

Madrid 19 de octubre de 1866. El Gobernador, Carlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 7.º.—Suministros.—Número 738.

Reunidos los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros correspondientes al mes de setiembre último, sean los siguientes:

Precio medio.	Escudos.	Mts.
Pan racion.	»	102
Cebada fanega.	2	112
Paja arroba.	»	175
Aceife arroba.	6	88
Leña arroba.	»	190
Carbon arroba.	»	646

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de la provincia para que llegue á noticia de los pueblos de la misma.

Al propio tiempo encargo á los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y los que se hallen situados en carreteras generales, cuiden de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes las certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de diez escudos.

Madrid 19 de octubre de 1866. El Gobernador, Carlos Marfori.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID.**

Esta Junta ha acordado anunciar las escuelas vacantes en esta provincia, y que han de proveerse por oposicion. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta corporacion en el término de un mes, que se contará desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial.

La escuela de párvulos se proveerá con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 11 de enero de 1855.

Madrid 22 de octubre de 1866.—El Vicepresidente, Francisco Millan y Caro.—El Secretario, José P. Clemente.

Escuela de niños.

La de Valdaracete dotada con 530 escudos anuales.

Escuela de párvulos.

La de Getafe con 300 escudos.

Fiscalía.—Edicto.

Don Antonio de Ron, Oficial de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Hago saber: Que de orden del esce-

lentísimo señor Gobernador civil de esta provincia me hallo instruyendo, como Fiscal, las oportunas diligencias en averiguacion de si los servicios prestados en bien de la humanidad doliente por el facultativo don Pedro Gonzalez Arroyo, con motivo de la última invasion colérica en esta capital, le hacen ó no acreedor á ingresar en la órden civil de Beneficencia.

En su consecuencia, y de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 30 de diciembre de 1857, por providencia de esta fecha, he acordado invitar, por medio del presente edicto, á todas las personas, que, teniendo conocimiento de dichos servicios, y tengan á bien declarar, ya sea en pró ó en contra de ellos, se sirvan concurrir mi despacho, sito en el piso principal del Gobierno de la provincia, en cualquiera de los diez dias siguientes al de la insercion de este edicto, y horas de una á cuatro de la tarde, en los que no sean festivos.

Madrid 23 de octubre de 1866.—Antonio Ron.—Por su mandado, Luis Gonzalez de la Quintana, Secretario.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

Estado de las operaciones verificadas el domingo 21 de octubre de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

**INGRESOS.**

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	20.480	440	74	214
2.ª	7.320	75	»	75
3.ª	33.406	353	»	353
4.ª	27.490	283	»	283
PLAZUELA DES. MILLAN N.º 11.				
Seccion 5.ª	43.442	448	1	449
CALLE FUENCARRAL, HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	45.101	463	2	465
TOTALES.	146.642	1162	74	1236

**REINTEGROS.**

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	488.523,36	449	23	442

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los vocales, Estanislao Urquijo.—Juan Antonio Iranzo.—Manuel Vicente Muguero.—Angel Echalecu.—Andrés Ibarbia.—Marqués de Liedema.—Jacobo Ramirez de Villa-Urrutia.—Conde de Velarde.—Conde de Casa-Flores.—Francisco Millan y Caro.—Eusebio Garcia Villareal.—Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**EL VATICANO.**

Sociedad especial minera.

A los efectos que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por 3.ª y última vez á los señores Sócios que á continuacion se espresan para que en el término de 15 dias se presenten á pagar el descubierto en que se encuentran por las acciones que poseen de esta Sociedad, en casa del Tesorero

don Gaspar Salas, que vive calle de la Independencia, núm. 5, cuarto cuarto.

Don Francisco Maria Contreras, accion número 100, 2 dividendos, 120 rs.

Don Juan Escudero y Mora, accion número 80 y 2.ª mitad de la 64, 5 dividendos, 270.

Don Juan Julian Aznar, accion núm. 78, 2 dividendos, 120.

Madrid 25 de octubre de 1866.—C. A. 862.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID. 1866.